

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0058300 de ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE
en contra de la empresa FIXIT ASISTENCIA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la empresa FIXIT ASISTENCIA con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que el 24 de enero de 2023, presento un Derecho De Petición ante la empresa FIXIT ASISTENCIA, en la que solicita la terminación del contrato que tienen con dicha empresa y como consecuencia sea notificada pagaduría y se le expida la paz y salvo por todo concepto, copia de la documentación que suscribió la devolución de dineros que le fueron descontados por nomina, entre otras peticiones.

Sin que a la fecha de presentación de la acción constitución hubiese recibido respuesta.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la empresa FIXIT ASISTENCIA que proceda a dar respuesta a la solicitud elevada a través del Derecho De Petición el pasado 24 de enero.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La sociedad FIX IT ASSISTANCE S.A.S a través de su representante legal manifestó que la sociedad en cumplimiento de la normatividad vigente, procedió con la respectiva emisión de respuesta a la solicitud del señor ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE, a través de una comunicación escrita enviada a la dirección electrónica indicada en su escrito de petición.

Añade que anexa para corroborar su respuesta a esta acción de amparo, copia simple de la comunicación escrita enviada a la dirección de correo electrónico por la cual la sociedad accionada da respuesta al accionante, junto con sus respectivos anexo y Copia simple del certificado de envío de correo electrónico por el cual se evidencia la remisión de la respuesta al accionante.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Oscar ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE que la sociedad comercial FIX IT ASSISTANCE S.A.S proceda a dar respuesta a la solicitud elevada a través de Derecho De Petición y radicado el día 24 de enero de 2023.

Por su parte la sociedad comercial FIX IT ASSISTANCE S.A.S, con ocasional al requerimiento hecho por esta sede judicial, informo que la sociedad procedió con el envío de la contestación de la solicitud presentada por el accionante (derecho de petición), a la dirección electrónica del señor ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE el día 24 de febrero de 2023, señalando por demás que anexa la constancia del certificado de envío a través del de correo electrónico señalado en el escrito petitorio y que anexa como prueba.

Sin embargo y revisados el paginario se tiene que, por un lado no hay discusión respecto al escrito petitorio radicado por el accionante ante la sociedad accionada y del cual anexa como prueba con el certificado de enviado; de otro lado y a pesar de lo manifestado por la sociedad accionada, en respuesta dada a la presente acción de amparo, en la que señaló que: “...procedió con el envío de la contestación de la solicitud presentada por el accionante, a la dirección electrónica del señor ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE el día 24 de febrero de 2023, todo lo cual consta en el certificado de envío de correo electrónico que se allega como prueba...” si bien se constata que existe un comunicado de fecha 24 de febrero de 2023 con ref. relación de descuentos y otro de la misma fecha con ref. solicitud de desafiliación, dirigidos al señor FERLA POLOCHE ANDRES FELIPE, de dichas comunicaciones no se constata que se hubiesen notificado en debida forma al accionado, pues a pesar de lo manifestado por la accionada cuando señalo que procedió a enviar la respuesta al accionante vía email, no anexo el soporte.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que si bien la entidad accionada manifestó haber dado respuesta al escrito petitorio que origino la presente acción constitucional, también lo es, que no se demostró que esa respuesta hubiese sido notificada en debida forma al peticionario, como lo señalo la accionada, puesto que no se vislumbra soporte de ello; por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a la sociedad FIX IT ASSISTANCE S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el día 24 de enero de 2023 y que este sea notificado en debida forma al accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por **ANDRES FELIPE FERLA POLOCHE** y en contra de la sociedad **FIX IT ASSISTANCE S.A.S** respecto al derecho de petición aludido, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad **FIX IT ASSISTANCE S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 24 de enero de 2023, presentado por el sedicente agraviado y este sea **NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e9e772a07bee2d392f374373a5a9886da77d54798bce890470206beb48a0d**

Documento generado en 21/04/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>